



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que la doctora Natalia Camila Pascuaza Martínez, el día 12 de mayo de 2022, allegó escrito de subsanación de demanda, en término. Sírvase Proveer. (16 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 425

CIUDAD Y FECHA	16 DE MAYO DE 2022
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	RUBIELA ORTEGA CUASIALPUD - YANETH ORTEGA CUASIALPUD ARVEY ORTEGA CUASIALPUD - PAOLA ANDREA ORTEGA CUASIALPUD
CAUSANTE	MARIA NOEMI SOFIA CUASIALPUD BOTINA
RADICADO	865683184001-2022-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que el apoderado del extremo activo subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 03 de mayo de 2022 y dentro del plazo concedido, sería procedente su admisión, si no fuera porque de los avalúos catastrales de los bienes relictos allegados por la parte actora, se avizora que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.



Para el caso en concreto, atendiendo a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se tendrán en cuenta para la determinación de la competencia el facto objetivo y el factor territorial.

El artículo 18 del Código General del Proceso, Consagra:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, (...)

En ese orden de ideas, el artículo 25 ibídem, dispone:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

FACTOR CUANTÍA	DETERMINACIÓN CUANTÍA	SALARIO MÍNIMO A LA FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	VALOR COMPRENDIDO
Mínima Cuantía	40 smlmv	\$1.000.000	\$40.000.000
Menor Cuantía	+ 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv.	\$1.000.000	+ \$40.000.000 hasta \$150.000.000
Mayor Cuantía	+ 150 smlmv.	\$1.000.000	+ de \$150.000.000

Para determinar la competencia atendiendo a la cuantía en los procesos de sucesión, se debe recurrir al numeral 5 del artículo 26 del CGP, el cual consagra:

La cuantía se determinará así:

(...)

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será **el avalúo catastral**. (...) (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, referente al factor territorial, el numeral 12 del artículo 28 ibídem¹, enseña que en el proceso de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiese tenido varios, el que corresponde al asiento principal de sus negocios.

De los certificados de avalúo catastral aportados junto con el escrito de subsanación, se avizora que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de \$47.376.000 y que la competencia al tenor del artículo 28 del CGP por el factor territorial, será el juez del último domicilio de la causante señora Henao de Ortiz, el cual fue la Calle 71 Nro. 65 2132, lugar del fallecimiento del causante y del asiento principal de sus negocios, fue el corregimiento del tigre, perteneciente a la cabecera Municipal del Valle del Guamuez, Putumayo. información que se desprende de los hechos de la demanda.

¹ Numeral 12 artículo 28 del CGP



De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, Putumayo, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arimadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y factor objetivo (Cuantía) y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, a quienes corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada, por falta de competencia. Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente Digital al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, Putumayo, previo las anotaciones en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433e027288a304e94a4137a41180efe614e7b8b24f951d254fe9d3265b6809a**

Documento generado en 16/05/2022 08:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>